



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril primero de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172010 00038 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JORGE LEON JIMENEZ URAN
Demandado:	HERNANDO LEON MARTINEZ
Asunto:	Ordena levantamiento de medidas cautelares

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el derecho cuota que posee el demandado HERNANDO LEON MARTINEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.035.666, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-387259, lo anterior por cuanto el proceso de la referencia se terminó por desistimiento tácito mediante providencia de marzo 16 de 2016.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1358 de junio 29 de 2010.

Igualmente se ordena oficiar a la secuestre ALBA MARINA MORENO GRACIANO, a fin de que se sirva hacer entrega en forma real y material a la parte demandada del derecho cuota del inmueble secuestrado por la Inspección Primera Municipal de Policía de la Estrella-Ant., el día 13 de agosto de 2012, ubicado en la Carrera 1E No. 5 A-52 Urbanización Villa Campestre casa 68B, Segundo Piso, unidad 68 del municipio de la Estrella, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-387259, lo anterior por cuanto el proceso se terminó por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f896c4c193e3312c04e5cd17fea0ca29366110e9e31e90acac92daa4be1618**

Documento generado en 01/04/2022 04:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril primero de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172017 01065 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	PARCELACION LA ALQUERIA P.H Nit. 8909385521
Demandado:	ENA CORREA DE HOCK CC. 21235457
Asunto:	Ordena levantamiento de medidas cautelares

Lo solicitado por la apoderada de la parte demandada en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-1525, de propiedad de la demandada ENA CORREA DE HOCK, identificada con cedula de ciudadanía No. 21235457, lo anterior por cuanto el proceso de la referencia se terminó por conciliación celebrada entre las partes en la audiencia celebrada en el Despacho el día 31 de mayo de 2018.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 93 de febrero 12 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f46d0604d01be1f3b8caff8118db27252d69871714adc6a021872f10a12830**

Documento generado en 01/04/2022 04:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720180044300
PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	ORLANDO DE JESÚS JARAMILLO ROMERO
DEMANDADO	MARTA LUCÍA JARAMILLO MONSALVE Y OTRO
ASUNTO	Fija fecha audiencia y decreta pruebas incidente de nulidad

Vencido el termino de traslado, procede el Despacho a convocar a audiencia y a decretar las pruebas pedidas por las partes, conforme lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso así:

Se señala el próximo **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA 10 00 AM**, para practicar las pruebas solicitadas por las partes y decidir el incidente de nulidad en cuestión.

En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

A continuación, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

**PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE
MARTA LUCÍA JARAMILLO MONSALVE**

- 1. Documental:** Se apreciarán en su valor legal, las pruebas documentales existentes en el expediente y en el trámite procesal.

**PRUEBAS PARTE INCIDENTADA
ORLANDO DE JESÚS JARAMILLO ROMERO**

- 1. Interrogatorio de parte:** A la demandada MARTA LUCÍA JARAMILLO MONSALVE, el cual se llevará a cabo el día de la audiencia mencionada.

**PRUEBAS TERCERO INTERESADO (REMATANTE)
JOHN JAIME GOMEZ**

- 1. Documental:** Se apreciarán en su valor legal, las pruebas documentales existentes en el expediente y en el trámite procesal.
 - 1.1. Certificación:** El doctor JOSE RAMIREZ CORTES, Juez Comisionado. Certificará las razones por las cuales SUSPENDIO LA DILIGENCIA DE ENTREGA el día 11 de noviembre de 2020, ordenada por Comisión # 34 del 22 de julio de 2019.
- 2. Testimonios:** DAVID HUMBERTO GOMEZ JARAMILLO C.C. 70.548.003. Declarara como mandatario de la codemandada MARTA LUCIA JARAMILLO MONSALVE y DARWIN HIGUITA, auxiliar de la justicia, quien fungió como secuestre de los inmuebles y como tal asistió a la diligencia de entrega el día 11 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
Juez**

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c85dd523bda628de5943b6f3c1da3570d4039cc6cfa042fdbfb7e947b5276af**

Documento generado en 01/04/2022 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 00745 00
Proceso	Restitución de Tenencia de bien mueble
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	BEATRIZ ELENA GARCIA RIVERA
Asunto	Se ordena levantamiento de secuestro

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena el levantamiento de la orden de secuestro del vehículo de placas WLX 275, Modelo 2016, Serie LVBV4JBB3GJ003352, Línea BJ1051VCJEA-F1, Motor 89282542, Color Rojo, Carrocería Marca ABC Carrocerías y Furgones S.A., Cilindraje 3760, Marca Foton, Servicio Público, lo anterior por cuanto el vehículo antes mencionado ya fue capturado según información de la apoderada de la parte actora y por cuanto el proceso de la referencia se encuentra terminado con la sentencia proferida por este Despacho mediante providencia de septiembre 23 de 2019, en la que se declaró terminado el contrato de Leasing por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES – SIJIN y a la SECRETAROA DE TRANSPORTES Y TRANSITO DE MEDELLÍN, a fin de informarles que se cancela la orden de captura del vehículo antes mencionado.

Una vez se allegue al proceso el despacho comisorio No. 065 de octubre 18 de 2019, debidamente diligenciado por los Juzgados Transitorios Civiles Municipales para conocimiento exclusivo de despachos comisarios, se procederá a oficiar a la secuestre GLADYS MORA NAVARRO, para realice la entrega material del vehículo secuestrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 717033bad5b5afcd21111ea81f126681320504487a34a9198561e7f32e52a319
Documento generado en 01/04/2022 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00133 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	LUIS CARLOS VELASQUEZ DULCEY
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente Curador

Teniendo en cuenta que el curador designado por este Despacho en representación de las personas indeterminadas, dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ en representación de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, de la providencia de marzo 6 de 2020, por medio de la cual se admitió la demanda Verbal de Pertenencia instaurada en su contra por LUIS CARLOS VELASQUEZ DULCEY, a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es marzo 29 de 2022.

2° Una vez inscrita la demanda sobre el inmueble a usucapir y allegadas las fotografías de la valla fijada en el inmueble, se continuará con el trámite normal del proceso..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ



Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a8f93ca18fc1d6035fd022f0ae707bb3b346dcfb08e439a13078c7a341c408**

Documento generado en 01/04/2022 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de abril de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720200020000
PROCESO	Verbal-Servidumbre
DEMANDANTE	EPM
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO	Reconoce personería-Nombra curador

En atención al memorial presentado, se reconoce personería al abogado CESAR ABAD BUITRAGO ARIAS con T.P. 327.245 para representar los intereses del señor LIBARDO ANTONIO CASTAÑO BURITICA.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la entrega de dineros, elevada por el vinculado en calidad de poseedor, señor LIBARDO ANTONIO CASTAÑO BURITICA, se le informa que aún no es el momento procesal oportuno para proceder a dicha entrega.

Por ultimo y para representar los intereses de las personas indeterminadas, procede el Despacho a nombrar como curador, al abogado FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJIA con T.P. 356.626, quien se localiza en la carrera 49 #50-22 Of. 609, tel. 300 489 7600, correo electrónico falcoalejo110@hotmail.com

Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Además se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00200
Requiere parte

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09856929c784c94edcf961a626397c85c8e728f5b3cafc827a6c3b653d396183**

Documento generado en 01/04/2022 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2020-00819-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO (TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL)
DEMANDANTE	MARÍA MARGARITA YEPES CORREA
DEMANDADO	EZEQUIEL MÚNERA JIMÉNEZ
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA
DECISIÓN	NO REPONE-DENIEGA QUEJA

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente la providencia del veintiocho (28) de febrero de 2022, que dispone no reponer el auto con fecha del nueve (9) de agosto de 2021 y declarar la improcedencia del recurso de apelación, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 El veintiocho (28) de febrero de 2022 se dispuso no reponer la actuación surtida a través de auto con fecha del día del nueve (9) de agosto de 2021, en vista de que, las pruebas que fueron allí decretadas guardan relación directa con los hechos que se pretenden desvirtuar, lo que conlleva a considerarlas como conducentes, pertinentes y útiles. Así mismo, se dispuso no conceder el recurso de apelación, atendiendo a la cuantía y, en consecuencia, el trámite del proceso.
- 1.2 Ahora, el apoderado de la parte demandada, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

2.1. Insiste el recurrente con su inconformidad respecto de la exhibición de los libros de comercio decretada como prueba en el proceso, manifestando que esos documentos solamente cuentan con valor probatorio tratándose de comerciantes y que, ese no es el tipo de relación jurídica entre las partes. Concluye con el reproche frente al trámite que se le está dando al proceso argumentando que, en este caso no se invoca únicamente la causal de mora en el pago sino también la pretensión restitutoria.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1.1. En primer lugar y, a pesar de la doctrina traída a colación por el recurrente, será del caso reiterar que la práctica de pruebas tiene por finalidad la formación del convencimiento del juez y, el alcance de los medios de prueba será incluso el que considere según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales. Sobre el particular, las pruebas decretadas mediante auto del nueve (9) de agosto de 2021, cumplen con las disposiciones generales del acápite de pruebas del Código General del Proceso y resultan como medios conducentes, pertinentes y útiles para forjar el convencimiento del Juez. (arts. 164, 165, 167 y 171 CGP).

3.1.2. En segundo lugar, la negación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, tuvo sustento en los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso, ahora bien, para la procedencia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera, desterrada toda interpretación extensiva o analógica, sobre la procedencia de dicho mecanismo de defensa. Así las cosas, resulta más que claro, que no ha sido un actuar arbitrario por parte de este Despacho el rechazar el recurso de apelación ya relacionado, dado que dicha decisión se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el art.321 del CGP, que señala que sólo "son

apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad”, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia. En igual sentido la jurisprudencia ha dicho que la doble instancia admite excepciones por vía legal y una de ellas son los procesos de única instancia.

Esa misma interpretación será extensiva frente al recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, atendiendo a lo dispuesto por el art. 352 CGP que señala: *“...cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”* Y como se dijo, esta situación no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia.

3.2. En conclusión, NO se repondrá la providencia atacada, por encontrarse acorde con los lineamientos jurídicos establecidos para el caso en estudio, y tampoco se concederá el recurso de queja interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto del veintiocho (28) de febrero de 2022, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de queja interpuesto contra el auto del veintiocho (28) de febrero de 2022, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Evelio Garcés Hoyos
No repone-deniega queja 2020-00819

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ef8c047309999c39ebfdf5362bcd7122686f04415c465f1b664dbc2965c8d3**

Documento generado en 01/04/2022 04:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210035200
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	SILVIA ELENA HENAO POSADA C.C. 42.750.159
DEMANDADO	CARMIÑA DE JESUS MONAGAS ARANGO C.C. 32.312.750
ASUNTO	Fija fecha de audiencia-Decreta pruebas

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, se señala el **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA 10 00 AM**, para llevar a cabo la **audiencia inicial de manera virtual**, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones previas, interrogatorio de las partes, alegatos de conclusión y sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372, y hará presumir ciertos lo hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

Para los efectos señalados en el párrafo único del referido artículo, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- 1. **DOCUMENTAL:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos relacionados y aportados en el escrito de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- 1. **DOCUMENTALES:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos relacionados y aportados con la contestación de la demanda.
- 2. **TESTIMONIOS:** Para la recepción del testimonio sobre las excepciones a la demanda, se cita a tres de los testigos indicados (a elección de la demandante), que ofrecerán su declaración **en la audiencia virtual que se llevará a cabo en la fecha ya referida.**

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-00352
Decreta pruebas

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 524b2046817a0926040e940978d0eff3ad7210d9434e486b29b550fd7671ed7b

Documento generado en 01/04/2022 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós. Se hace constar que el 04 de abril de 2022 se vencerá el termino de competencia del presente proceso, en el cual se encuentra pendiente de ser celebrada la audiencia contemplada en el artículo 392 del CGP, por lo que se hace necesario dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso.

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós

ANA MARÍA CUADRADO JARABA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20210039200
PROCESO	Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
DEMANDADO	BIELKA MARIA OSORIO LONDOÑO C.C. 43.807.129
ASUNTO	Fija fecha de audiencia – Prorroga competencia.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, al tenor de lo contemplado en los artículos Arts. 16 y 121 del CGP, se dispone prorrogar en este asunto por una sola vez el término para resolver la instancia, por seis (6) meses.

Notificadas como se encuentran las partes y contestada la demanda, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo regulado por el artículo 422 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 2º del artículo 443 del C. G. del P. en concordancia con lo señalado en el art. 372 del C. G. del P., se señala el próximo **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA 10 00 AM,** para llevar a cabo las diligencias que trata la norma en comento.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4ºdel artículo 372 del Código General del Proceso.

En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Radicado 2021-00392
Fija fecha audiencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f70f80d802cbd51c19788010177e2e3cab8fd82ceed68760ff854b1460c3aa**

Documento generado en 01/04/2022 04:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00651 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN MANUEL ARISTIZABAL MARTINEZ
Demandado	JORGE MARIO MARTINEZ HOYOS
Asunto	Requiere previo emplazamiento y ordena oficiar

Previo a darle tramite a la solicitud de emplazamiento del demandado JORGE MARIO MARTINEZ HOYOS, se requiere a la parte actora, a fin de que intente primero la notificación al mencionado demandado en las direcciones autorizadas en la providencia de agosto 23 de 2021, lo anterior por cuanto en el expediente no obra prueba de ello.

De otro lado, se ordena oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin de que se sirva informar a este Despacho si el demandado JORGE MARIO MARTINEZ HOYOS, identificado con CC. 1040731009, posee algún vehículo a su nombre. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaría	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e1089625b49409dfc65501e1d196c7d35bb6db649f9af23f56fc309f3577c0**

Documento generado en 01/04/2022 04:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20210084800
PROCESO	Verbal sumario RC
DEMANDANTE	LUZ MARY URIBE
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA ALFA SA PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
ASUNTO	Fija fecha audiencia

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, se señala el **DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA 10 00 AM**, para llevar a cabo la **audiencia inicial de manera virtual**, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones previas, interrogatorio de las partes, alegatos de conclusión y sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372, y hará presumir ciertos lo hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

Para los efectos señalados en el parágrafo único del referido artículo, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. **DOCUMENTAL:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos relacionados y aportados con en el escrito de la demanda.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTO:** Al representante legal de la sociedad demandada **PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** quien exhibirá las condiciones generales y particulares del contrato de seguros de vida grupo instrumentado mediante la póliza 03488, tomada por ARTEXTIL S.A.S., donde aparece como asegurada la señora LUZ MARY URIBE. Por su parte el representante legal de la sociedad demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** deberá exhibir las condiciones generales y particulares del contrato de seguros de vida grupo instrumentado mediante la póliza VGR-3135, tomada por ARTEXTIL S.A.S., donde aparece como asegurada la señora LUZ MARY URIBE; todo ello, en la audiencia virtual que se llevará a cabo en la fecha ya referida.
3. **TESTIOMINOS:** Para la recepción del testimonio sobre las excepciones en que se funda la contestación a la demanda, se cita al señor ALEJANDRO URIBE VÉLEZ que ofrecerá su declaración en la audiencia virtual que se llevará a cabo en la fecha ya referida.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

1. **DOCUMENTALES:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos relacionados y aportados en la contestación de la demanda.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** A la demandante **LUZ MARY URIBE**, en la audiencia virtual que se llevará a cabo en la fecha ya referida. También se ordena el interrogatorio de parte con exhibición de documento al representante legal de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, quien a su vez deberá exhibir los documentos relacionados con la comunicación que esta Aseguradora remitió a PAN AMERICAN LIFE informando sobre el padecimiento de cáncer de mama padecido por la señora LUZ MARY URIBE, y que como consecuencia de lo anterior dicho riesgo había sido extraprimado. Así mismo, de las comunicaciones del Tomador del seguro a esta Aseguradora relacionadas con el caso de la señora LUZ MARY URIBE.
4. **TESTIOMINOS:** Para la recepción del testimonio sobre las excepciones en que se funda la contestación a la demanda, se cita al señor GIUSEPPE RANDAZZO SPATARO que ofrecerá su declaración en la audiencia virtual

que se llevará a cabo en la fecha ya referida.

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

- 1. DOCUMENTALES:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos relacionados y aportados en la contestación de la demanda.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:** A la demandante **LUZ MARY URIBE**, en la audiencia virtual que se llevará a cabo en la fecha ya referida.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-00484
Fija fecha audiencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f7d987b7703368973088662a210b6ad01badfb81649b78a620b67aa94808c9**
Documento generado en 01/04/2022 04:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, abril primero de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01275 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
Demandado:	JHON HENRY QUICENO QUINTERO
Asunto:	Se ordena oficiar EPS

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SAVIA SALUD, a fin de que sirva informara este Despacho Judicial, el domicilio y correos electrónicos del señor JHON HENRY QUICENO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 14.897.403. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f4cf62e5b045d77fc78984d4e8d627192e5dae260780e5aec900893594001f**
Documento generado en 01/04/2022 04:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220004000
PROCESO	Prueba anticipada
DEMANDANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI Nit 900.142.997-1
DEMANDADO	OSSA VILLA GUILLERMO ANTONIO C.C. 8.343.997
ASUNTO	Fija fecha interrogatorio

Toda vez que la presente solicitud de interrogatorio de parte extraproceso, reúne los requisitos del artículo 184 del Código General del Proceso, se procede a la citación del señor OSSA VILLA GUILLERMO ANTONIO con C.C. 8.343.997, a absolver interrogatorio de parte en audiencia virtual, solicitado por la representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI Nit 900.142.997-1, señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA identificada con C.C. 52.438.786, que estará exclusivamente encaminado a probar los hechos relacionados en la presente solicitud.

Por todo lo anterior, la suscrita Jueza

RESUELVE:

PRIMERO. Señalar el **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA 10:00 AM,** para que el señor OSSA VILLA GUILLERMO ANTONIO con C.C. 8.343.997, absuelva interrogatorio de parte en audiencia virtual.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte solicitada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

TERCERO. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00040
Admite Prueba Anticipada

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76143c1707c834d8cbe607b703263a27e25a8bdebd973d2e026ceb0f7bb6c62f**

Documento generado en 01/04/2022 04:41:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós

EXTRAPROCESO	PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI NIT.900.142.997-1
SOLICITADO	JORGE IVAN CASTAÑO SANCHEZ c.c. 70097412
RADICADO	05001-40-03-017 2022-00111 - 00
ASUNTO	ADMITE Y FIJA FECHA AUDIENCIA

Revisada la anterior solicitud de prueba anticipada (interrogatorio de parte) extraprocesal, solicitada por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA con c.c. No.52.438.786 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI, identificada con el Nit 900.142.997-1, donde cita al señor JORGE IVAN CASTAÑO SANCHEZ c.c. 70097412 para que absuelva interrogatorio de parte; observa el despacho que esta reúne los requisitos dispuestos en los artículos 17 numeral 7, 74, 183, 184 y 199 y ss del C.G.P., por lo que el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior petición de prueba anticipada (interrogatorio de parte) extraprocesal, solicitada por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA en su calidad de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI, actuando en causa propia contra señor JORGE IVAN CASTAÑO SANCHEZ c.c. 70097412.

SEGUNDO: CITAR al declarante señor JORGE IVAN CASTAÑO SANCHEZ, para que comparezca ante este estrado judicial el día **TRES (03) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA 10: 00 AM.**

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad

del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO: Debido a la situación pandémica actual a raíz del COVID 19, **la audiencia deberá efectuarse de manera virtual para lo cual las partes manifestarán si disponen de los medios necesarios para que la misma pueda llevarse a cabo.**

QUINTO: Se les hace la advertencia a las partes que para la audiencia se deberá dar aplicación al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, que reza:

*“**ARTÍCULO 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”.

SEXTO: La señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA en su calidad de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI, actúa en causa propia conforme al numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2326d49741efb3a1a61d5079f1bcc8b5a9683f5c617d587c470afb481bacba**

Documento generado en 01/04/2022 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220012600
PROCESO	Prueba anticipada
DEMANDANTE	JUAN FELIPE CESPEDES MORALES C.C. 1.121.930.064
DEMANDADO	MIGUEL ANDRÉS LEMUS ÁLVAREZ
ASUNTO	Fija fecha interrogatorio

Toda vez que la presente solicitud de interrogatorio de parte extraproceso, reúne los requisitos del artículo 184 del Código General del Proceso, se procede a la citación del señor MIGUEL ANDRES LEMUS ALVAREZ identificado con C.C. 1.019.108.216, a absolver interrogatorio de parte en audiencia virtual, solicitado por el señor JUAN FELIPE CESPEDES MORALES con C.C. .1.121.930.064 mediante apoderado judicial, que estará exclusivamente encaminado a probar los hechos relacionados en la presente solicitud.

Por todo lo anterior, la suscrita Jueza

RESUELVE:

PRIMERO. Señalar el **TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA 10: 00 AM**, para que el señor MIGUEL ANDRES LEMUS ALVAREZ identificado con C.C. 1.019.108.216, absuelva interrogatorio de parte en audiencia virtual.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte solicitada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

TERCERO. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00126
Admite Prueba Anticipada

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6af0eb6ec6b79e2614f1df9d4463acfd52e4c62a430df36373e0c84afb261b**

Documento generado en 01/04/2022 04:18:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós

EXTRAPROCESO	PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI NIT.900.142.997-1
SOLICITADO	MARIA EUGENIA PEÑA QUINTERO c.c.21396988
RADICADO	05001-40-03-017 2022-00141 - 00
ASUNTO	ADMITE Y FIJA FECHA AUDIENCIA

Revisada la anterior solicitud de prueba anticipada (interrogatorio de parte) extraprocesal, solicitada por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA con c.c. No.52.438.786 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI, identificada con el Nit 900.142.997-1, donde cita a la señora MARIA EUGENIA PEÑA QUINTERO c.c.21396988 para que absuelva interrogatorio de parte; observa el despacho que esta reúne los requisitos dispuestos en los artículos 17 numeral 7, 74, 183, 184 y 199 y ss del C.G.P., por lo que el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior petición de prueba anticipada (interrogatorio de parte) extraprocesal, solicitada por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA en su calidad de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI, actuando en causa propia contra la señora MARIA EUGENIA PEÑA QUINTERO c.c.21396988

SEGUNDO: CITAR al declarante señor MARIA EUGENIA PEÑA QUINTERO c.c.21396988, para que comparezca ante este estrado judicial el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA 10: 00 AM.**

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad

del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO: Debido a la situación pandémica actual a raíz del COVID 19, **la audiencia deberá efectuarse de manera virtual para lo cual las partes manifestarán si disponen de los medios necesarios para que la misma pueda llevarse a cabo.**

QUINTO: Se les hace la advertencia a las partes que para la audiencia se deberá dar aplicación al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, que reza:

*“**ARTÍCULO 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”.

SEXTO: La señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA en su calidad de representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI, actúa en causa propia conforme al numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8674cf35d6a45177f45c48193750058e6234385b8f8ad9a58dc34ebae762cc5c**

Documento generado en 01/04/2022 04:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220016600
PROCESO	Prueba anticipada
DEMANDANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI Nit 900.142.997-1
DEMANDADO	HONORIO DE JESUS GALEANO LEGARDA C.C. 71.994.177
ASUNTO	Fija fecha interrogatorio

Toda vez que la presente solicitud de interrogatorio de parte extraproceso, reúne los requisitos del artículo 184 del Código General del Proceso, se procede a la citación del señor HONORIO DE JESUS GALEANO LEGARDA C.C. 71.994.177, a absolver interrogatorio de parte en audiencia virtual, solicitado por la representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI Nit 900.142.997-1, señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA identificada con C.C. 52.438.786, que estará exclusivamente encaminado a probar los hechos relacionados en la presente solicitud.

Por todo lo anterior, la suscrita Jueza

RESUELVE:

PRIMERO. Señalar el **DIECISIETE (17) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA 10: 00 AM.**, para que el señor HONORIO DE JESUS GALEANO LEGARDA C.C. 71.994.177, absuelva interrogatorio de parte en audiencia virtual.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte solicitada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

TERCERO. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00166
Admite Prueba Anticipada

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af87e8cee716ce8c40e323f7a6797abb292c68c27e43ecf2cc7b3179a5babd0**

Documento generado en 01/04/2022 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220017000
PROCESO	Prueba anticipada
DEMANDANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI Nit 900.142.997-1
DEMANDADO	SERAFIN JESUS VILLADA FLOREZ C.C. 3.615.819
ASUNTO	Fija fecha interrogatorio

Toda vez que la presente solicitud de interrogatorio de parte extraproceso, reúne los requisitos del artículo 184 del Código General del Proceso, se procede a la citación del señor SERAFIN JESUS VILLADA FLOREZ con C.C. 3.615.819, a absolver interrogatorio de parte en audiencia virtual, solicitado por la representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI Nit 900.142.997-1, señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA identificada con C.C. 52.438.786, que estará exclusivamente encaminado a probar los hechos relacionados en la presente solicitud.

Por todo lo anterior, la suscrita Jueza

RESUELVE:

PRIMERO. Señalar el día **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA 10: 00 AM.**, para que el señor SERAFIN JESUS VILLADA FLOREZ con C.C. 3.615.819, absuelva interrogatorio de parte en audiencia virtual.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte solicitada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

TERCERO. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00170
Admite Prueba Anticipada

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd95bee3de2ed86adca5029da6461f5717a2bdf4b64d659dee765efdd5461801**

Documento generado en 01/04/2022 04:18:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220017400
PROCESO	Prueba anticipada
DEMANDANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI Nit 900.142.997-1
DEMANDADO	ANA MARIA MIRA URIBE C.C. 32.418.667
ASUNTO	Fija fecha interrogatorio

Toda vez que la presente solicitud de interrogatorio de parte extraproceso, reúne los requisitos del artículo 184 del Código General del Proceso, se procede a la citación de la señora ANA MARIA MIRA URIBE con C.C. 32.418.667, a absolver interrogatorio de parte en audiencia virtual, solicitado por la representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI Nit 900.142.997-1, señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA identificada con C.C. 52.438.786, que estará exclusivamente encaminado a probar los hechos relacionados en la presente solicitud.

Por todo lo anterior, la suscrita Jueza

RESUELVE:

PRIMERO. Señalar el día **PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA 10: 00 AM.**, para que la señora ANA MARIA MIRA URIBE con C.C. 32.418.667, absuelva interrogatorio de parte en audiencia virtual.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte solicitada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

TERCERO. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00174
Admite Prueba Anticipada

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c60b5eac1681a385361442c782ffcf14da1b4050ac3086e5604f7637067b8e**

Documento generado en 01/04/2022 04:18:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril primero de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00189 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	WILSON DAVID MARTINEZ PALACIOS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de WILSON DAVID MARTINEZ PALACIOS, por los siguientes conceptos:
 - **Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$19.663.302), concepto de capital contenido en el pagaré No. 2650808.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 26 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - **Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$4.341.077) por concepto de intereses causados y no pagados desde el 27 de diciembre de 2017 al 25 de febrero de 2022.**
2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente

también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

3. Se le reconoce personería al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado) con la cédula de ciudadanía No.98.525.657 de Itagüí con T.P. No.133.396 del C.S.J, para actuar como endosatario al cobro de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b5c3685d9d099bfe7f06cb5e1712004c4eb045daa63630041ecce39e266940**

Documento generado en 01/04/2022 04:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>